

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., LUNES 14 DE MARZO DE 1994

Nº 22.493

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 8

(De 3 de marzo de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

DECRETO DE GABINETE Nº 9

(De 3 de marzo de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

UNIVERSIDAD DE PANAMA

CONTRATO N° 92-325

(De 26 de enero de 1993)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS CONSEJO MUNICIPAL DE LOS POZOS

ACUERDO N° 4

(De 25 de octubre de 1993)

"POR EL CUAL SE DICTA Y APRUEBA EL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de 15 de enero de 1993

Fallo de 15 de enero de 1993

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 8

(De 3 de marzo de 1994)

Por el cual se modifica el Arancel de Importación

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos de Gabinete No. 6 y 7 de fecha 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete No. 10 de 9 de marzo de 1993 y No.15 de 7 de abril de 1993, el Consejo de Gabinete aprobó la reducción a 40% y 50% ad valorem de 230 partidas arancelarias, con sus correspondientes tarifas específicas;

Que mediante el Decreto de Gabinete No.16 de 15 de abril de 1993, se eliminaron las tarifas específicas a dichas partidas;

Que revisiones realizadas al Arancel de Importación de nuestro país, evidencian que aún existen partidas con tarifas específicas con niveles equivalentes mayores de 40% y 50% ad-

valorem;

Que el Gobierno Nacional ha emprendido un programa para modernizar el sistema económico nacional a fin de estimular la competencia e incrementar la eficiencia del proceso productivo con miras a lograr un abaratamiento de los bienes de consumo y el mejoramiento del ingreso real de la población;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1905

REYNALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que para tales fines, se han reducido las tarifas arancelarias a un nivel de 20% ad-valorem, en aquellos casos donde no existe producción nacional, y 40% en los casos donde existe producción nacional;

Que a ese fin se hace necesario la eliminación de las tarifas específicas del Arancel de Importación;

Que de conformidad con el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Elimíñense las tarifas específicas a las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales quedarán solamente con los derechos ad-valorem que a continuación se fijan:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
05.09.02.00	<u>CUERNOS</u>	
14.05.80.02	TAGUA	20%
20.06.01.02	CACAHUATES O MANI	20%
28.04.02.00	OXIGENO	40%
29.01.02.01	ACETILENO	40%
32.07.80.00	OTROS	40%
32.08.01.00	ELIMENTOS PREPARADOS	20%
32.08.02.00	OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS;	20%
	LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARADOS	
32.09.01.99	<u>SIMILARES</u>	
32.09.02.01	LOS DEMAS	20%
32.09.02.02	AL AGUA	40%
32.09.02.99	AL TEMPLE	40%
32.09.80.02	LAS DEMAS	40%
	TINTES PREPARADOS PARA USO	
34.02.03.01	DOMESTICO	40%
36.05.80.99	DETERGENTES Y LIMPIADORES LIQUIDOS	40%
39.07.80.01	LOS DEMAS	40%
	CUBREASIENTOS Y FORROS PARA	
	MUEBLES Y AUTOS	40%

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
41.06.01.00	<u>PARA LIMPIAR (CHAMOIS)</u>	20%
42.01.01.00	<u>BOZALES</u>	40%
42.01.80.00	<u>OTROS</u>	40%
42.02.04.04	<u>DE TEXTILES PARA AUTOMOVILES</u>	20%
44.13.80.00	<u>OTROS</u>	20%
44.21.00.00	<u>CAJAS, CAJITAS, JAULAS, CILINDROS Y ENVASES SIMILARES COMPLETOS DE MADERA</u>	40%
44.23.80.00	<u>OTROS</u>	40%
44.24.80.01	<u>FUENTES, AZAFATES, BANDEJAS Y PLATONES</u>	20%
44.27.01.99	<u>LOS DEMAS</u>	40%
44.27.80.02	<u>GABINETES, PERCHAS, ESTANTES PARA CEPILLOS, FICHEROS Y CLASIFICADORES PARA CARTAS, QUE NO DESCANSEN EN EL SUELO</u>	40%
44.28.05.00	<u>PERSIANAS VENECIANAS, CELOSIAS Y ENREJADAS PARA VENTANAS</u>	40%
45.04.80.01	<u>BLOQUES, MOSAICOS Y BALDOSAS</u>	20%
46.02.03.00	<u>TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADAS O FORMANDO BANDAS</u>	40%
46.02.80.00	<u>OTROS</u>	40%
46.03.80.00	<u>OTROS</u>	40%
48.14.02.00	<u>CON MENCIONES IMPRESAS</u>	40%
48.18.04.01	<u>"BLOCKS" DE NOTAS</u>	40%
48.18.05.01	<u>CARTAPACIOS, CARPETAS PARA ARCHIVAR Y PORTAFOLIOS</u>	40%
59.04.01.00	<u>DE PAPEL</u>	20%
62.05.80.08	<u>FUNDAS PARA ASIENTOS DE AUTOMOVILES</u>	40%
65.05.80.01	<u>GORRAS PARA UNIFORMES (KEPIS Y SIMILARES)</u>	20%
66.02.01.00	<u>LATIGOS DE TODA CLASE DE MATERIALES</u>	20%
68.13.02.09	<u>COLCHONES</u>	40%
69.04.80.00	<u>OTROS</u>	40%
69.06.80.00	<u>OTROS</u>	40%
69.12.80.01	<u>ACCESORIOS PARA INSTALACIONES SANITARIAS O HIGIENICAS, PARA EMPOTRARSE O FIJARSE</u>	40%
73.21.80.02	<u>REJAS</u>	40%
76.08.01.00	<u>ESTRUCTURAS ACARADAS COMpletAS, COLUMNAS, PILARES, TORRES, POSTES (EXCEPTO EDIFICIOS PREFABRICADOS)</u>	40%
85.17.01.04	<u>AVISOS Y ROTULOS LUMINOSOS</u>	40%
85.20.04.00	<u>ROTULOS Y ANUNCIOS LUMINOSOS</u>	40%
86.04.80.00	<u>OTROS</u>	40%
86.05.80.00	<u>OTROS</u>	20%
86.06.80.00	<u>OTROS</u>	20%
86.07.80.00	<u>OTROS</u>	20%
89.01.02.01	<u>CON CASCO DE MADERA, QUE NO EXCEDAN DE 250 TONELADAS BRUTAS DE REGISTRO</u>	20%
89.04.02.01	<u>CON CASCO DE MADERA, QUE NO EXCEDAN DE 250 TONELADAS BRUTAS DE REGISTRO</u>	20%
89.12.80.01	<u>ACCESORIOS PARA INSTALACIONES SANITARIAS O HIGIENICAS, PARA EMPOTRARSE O FIJARSE</u>	20%
92.13.01.00	<u>MUEBLES Y CAJAS</u>	40%
94.03.03.00	<u>DE MADERA, QUE NO DESCANSEN SOBRE EL SUELO</u>	20%

ARTICULO TERCERO	DETALLE DE GOLDFINGER	TARIFA
54.10.50.00	LOS DEMAS	4.0%
54.10.50.00	LOS DEMAS	4.0%
54.10.50.00	LOS DEMAS	4.0%
57.10.50.00	LOS DEMAS	1.0%

ARTICULO CUARTO: Eliminarse las siguientes partidas al Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
54.10.50.00	CONSTITUCION DE COVET EN FORMA DE TELA PARA LA MESA DE MANTERIA EN COLOR BLANCO - GRIS	6.0%
57.10.50.00	COVET DE ALUMINIO CON DISCO SENC DOS COLORES	1.0%
57.10.50.00	PARA EL ENTRETENIMIENTO DE NIÑOS	1.0%
57.10.50.00	LOS DEMAS	4.0%

ARTICULO TERCERO: Eliminarse las siguientes partidas del Arancel de Importación:

PARTIDA	DESCRIPCION
57.00.50.00	ARMAS DE FUEGO DE ACER, RESORTES Y DE AMBAS CARACTERISTICAS
57.00.50.00	JUEGOS DE BILLAR - INCLUSO LAS BOLAS PARA ESTOS

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7º del Artículo 185 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comienza a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en el Distrito de Panamá, a diez de tres de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

GUILHERMO ENDARA SALMÁN

Presidente de la República

JACOB L. SALAS

Ministro de Gobierno y Justicia

CARLOS S. CORDOZO

Ministro de Relaciones Exteriores

JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ A.

Ministro de Obras Públicas

VICTOR R. JULIÁN G.

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCÓN F.

Ministro de Educación

JOSÉ A. REMÓN

Ministro de Salud

GREGORIO ORDOÑEZ

Ministro de Trabajo y Seguro Social

RICARDO MARÍN G.

Ministro de Comercio e Industria

RODRIGO SÁNCHEZ

Ministro de Vivienda

CESAR PERERA BURGOS

Ministro de Personas Admisionadas

DELA CARDEÑAS

Ministro de Desarrollo Rural y Ambiente

ROBERTO C. ALTMAN E.

Ministro Agraria

MARINA HERNÁNDEZ

Ministro de Defensa

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 9

De 10 de marzo de 1966

Por el cual se modifica el Arancel de Importación.

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Gabinete Nacional ha comprendido que es necesario proteger el sistema económico nacional a fin de garantizar la competitividad e independencia de la economía panameña, así como fijar el desarrollo de los sectores que generan y

en consecuencia, el mejoramiento del ingreso real de la población;

Que en revisiones realizadas al Arancel de Importación de nuestro país, se ha evidenciado la existencia de tarifas arancelarias que no guardan equivalencia entre su correspondiente derecho ad-valorem y específico, causando distorsiones dentro del sistema;

Que para tal fin se hace necesario la eliminación de las tarifas específicas del Arancel de Importación y;

Que en aquellos casos donde la tarifa arancelaria excede del 20% ad-valorem, y no existe producción nacional, se precisa la reducción de esta a un nivel de 20% ad-valorem;

Que de conformidad con el Ordinal 7o. del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Elimíñense las tarifas específicas a las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales quedarán solamente con los derechos ad-valorem que a continuación se fijan:

PARTIDA	D E S C R I P C I O N	TARIFA
14.05.80.01	ALGAS MARINAS	10.0%
15.07.02.01	DE OLIVA	20.0%
18.03.01.00	<u>SIN AZUCAR PARA USO INDUSTRIAL</u>	10.0%
18.03.80.00	OTROS	10.0%
19.04.00.00	<u>MANTECA DE CACAO, INCLUIDOS LA GRASA Y EL ACEITE DE CACAO</u>	10.0%
24.02.80.03	PRENSADO EN TABLETAS PARA FUMAR O MASCAR	20.0%
24.02.80.99	LOS DEMAS	20.0%
27.10.08.00	GRASAS LUBRICANTES	10.0%
25.13.00.00	<u>PIEDRA POMEZ, ESMERIL, CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES INCLUSOS TRATADOS TERMICAMENTE</u>	10.0%
25.17.01.00	<u>MARMOL MOLIDO, GRANULADO O EN POLVO</u>	10.0%
26.02.90.00	OTROS	10.0%
27.10.07.99	LOS DEMAS	10.0%
27.13.80.00	OTROS	10.0%
32.08.80.00	OTROS	10.0%
33.01.80.01	PRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES PARA PERFUMERIA	20.0%
33.04.02.00	<u>PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS</u>	20.0%
33.04.03.00	OTRAS	10.0%
33.04.80.00	LOS DEMAS	20.0%
34.01.01.99	LOS DEMAS	20.0%
34.02.02.99	LOS DEMAS	20.0%
34.02.03.99	LOS DEMAS	20.0%
35.02.01.00	<u>OVOALBUMINAS (CLARA DE HUEVO)</u>	20.0%
35.05.02.99	LOS DEMAS	20.0%
38.14.01.00	<u>PREPARADOS ANTIDETONANTES PARA MEZCLAR CON LAS GASOLINAS</u>	20.0%
39.03.04.00	FIBRAS VULCANIZADAS	15.0%
39.07.01.00	JABONERAS, TOALLEROS, PORTAROLLOS Y OTROS ARTICULOS SIMILARES	15.0%
39.07.80.04	MALLAS Y TELAS PLASTICAS PROPIAS PARA LA PROTECCION CONTRA INSECTOS	20.0%
		20.0%

PARTIDA	D E S C R I P C I O N	TARIFA
40.11.01.02	PARA AUTOMOVILES	15.0%
40.11.01.03	PARA CAMIONES Y EQUIPO PESADO	15.0%
40.11.01.05	PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	15.0%
40.11.01.99	LOS DEMAS	15.0%
40.11.02.01	PARA NEUMATICOS DE AUTOMOVILES	15.0%
40.11.02.02	PARA NEUMATICOS DE CAMIONES, EQUIPO PESADO Y AGRICOLA	15.0%
40.11.02.03	PARA NEUMATICOS DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	15.0%
40.11.02.04	PARA NEUMATICOS DE AVIONES	15.0%
40.11.02.99	LAS DEMAS	15.0%
40.14.04.00	ALMOHADAS, ASIENTOS, COLCHONES Y ARTICULOS SIMILARES NEUMATICOS	15.0%
41.03.00.00	<u>PIELES DE OVINOS PREPARADAS. DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08</u>	20.0%
41.04.00.00	<u>PIELES DE CAPRINOS PREPARADAS. DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 41.06 Y 41.08</u>	20.0%
41.05.01.00	DE GAMUSA	20.0%
41.05.02.00	DE LAGARTO	20.0%
41.05.80.99	LAS DEMAS	20.0%
41.06.80.00	OTROS	20.0%
41.09.01.00	APERGAMINADOS	10.0%
41.10.00.00	<u>CUEROS ARTIFICIALES O REGENERADOS A BASE DE CUERO SIN DESFIBRAR O DE FIBRAS DE CUERO. EN ELANCHAS O EN HOJAS. INCLUSO ENROLLADAS</u>	20.0%
42.02.04.08	<u>ESTUCHES PARA INSTRUMENTOS MUSICALES, DE CUALQUIER MATERIAL</u>	10.0%
42.02.05.00	<u>CAJAS PARA HERRAMIENTAS</u>	10.0%
42.03.01.99	LAS DEMAS	20.0%
43.01.00.00	<u>PELETERIA EN BRUTO</u>	10.0%
44.03.01.00	<u>PARA PULPA (PARA TRITURACION)</u>	10.0%
44.03.02.00	<u>EN TRONCOS Y TROZOS PARA ASERRAR Y PARA HACER CHAPAS</u>	10.0%
44.03.80.00	OTROS	10.0%
44.04.01.00	<u>TABLONES EN BRUTO. Y TRONCOS SIMPLEMENTE ESCUADRADO</u>	10.0%
44.04.80.00	OTROS	10.0%
44.07.00.00	<u>TRAVIESAS DE MADERA PARA VIAS FERREAS</u>	10.0%
44.19.00.00	<u>LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUEBLES. MARCOS. DECORACIONES INTERIORES. CONDUCCIONES ELÉCTRICAS Y ANALOGOS</u>	10.0%
47.01.00.00	<u>PASTAS DE PAPEL</u>	20.0%
47.02.00.00	<u>DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTON: MANUFACTURAS VIEJAS DE PAPEL Y CARTON UTILIZABLES EXCLUSIVAMENTE PARA LA FABRICACION DE PAPEL</u>	10.0%
48.01.01.01	PAPEL PRENSA	10.0%
48.01.02.02	CARTON COMUN	10.0%
48.01.02.99	LOS DEMAS	10.0%
48.01.80.01	PAPEL PARA CIGARRILLOS	10.0%
48.01.80.02	PAPEL FILTRO Y GUATA	20.0%
48.01.80.99	LOS DEMAS	10.0%
48.03.01.01	PAPEL PARA DIBUJOS TECNICOS O PLANOS	20.0%
48.03.01.99	LOS DEMAS	10.0%
48.04.01.02	PAPEL COMPUESTO	10.0%
48.04.01.03	CARTON COMPUESTO	20.0%
48.04.01.99	LOS DEMAS	10.0%
48.04.80.00	OTROS	15.0%
48.05.01.00	PAPELES Y CARTONES ONDULADOS	15.0%
48.05.02.99	LOS DEMAS	15.0%
48.05.80.00	OTROS	10.0%
48.07.01.01	ESTUCADOS (COUCHE O SEMICOUCHE)	15.0%
48.07.01.02	CROMADO	15.0%

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
48.07.01.05	NO CORTADO A TAMAÑO	10.0%
48.07.01.99	LOS DEMAS	15.0%
48.07.02.99	LOS DEMAS	10.0%
48.07.03.01	ENCERADOS O PARAFINADOS	15.0%
48.07.03.99	LOS DEMAS	10.0%
48.07.04.01	ENCERADOS O PARAFINADOS	15.0%
48.07.04.99	LOS DEMAS	10.0%
48.08.00.00	BLOQUES Y PLACAS FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL PARA DE FUMAR RECORTADO EN TAMAÑO ADECUADO	10.0%
48.10.00.00	PARA LA ELABORACION DE CIGARRILLOS, INCLUSO EN LIBRILLO O EN TUBOS	10.0%
48.11.00.00	PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES, LINCRUSTA Y PAPELES DIAFANOS PARA VIDRIERAS	10.0%
48.13.80.00	OTROS	15.0%
48.15.01.04	SECANTES	20.0%
48.15.01.99	LOS DEMAS	20.0%
48.15.80.03	PARA CIGARRILLOS, EN BOBINAS CUYA ANCHURA SEA MAYOR DE 5 CM. Y NO EXCEDA DE 15 CM.	20.0%
48.15.80.04	TAPAS PARA ENVASES	10.0%
48.15.80.05	GUATA DE CELULOSA, NO ESTERILIZADA	10.0%
48.15.80.99	LOS DEMAS	20.0%
48.16.80.02	FUNDAS DE PAPEL PARA ROPA	15.0%
48.16.80.99	LOS DEMAS	20.0%
48.19.01.01	NO FABRICADAS EN EL PAIS	20.0%
48.21.02.00	PAPELES DIAGRAMAS PARA APARATOS REGISTRADORES, EN DISCOS, HOJAS O ROLLOS	10.0%
48.21.03.99	LOS DEMAS	10.0%
48.21.80.02	MATRICES PARA IMPRENTA	20.0%
48.21.80.03	PATRONES PARA VESTIDOS	10.0%
48.21.80.05	LETRAS DE CARTON	10.0%
48.21.80.99	LOS DEMAS	15.0%
49.07.01.99	LOS DEMAS	20.0%
49.07.03.01	SIN EMITIR	20.0%
49.11.01.02	DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS	20.0%
49.11.06.00	BOLETOS PARA VIAJES, GUIAS AEREAS DE CARGA	10.0%
51.01.00.00	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	20.0%
51.02.00.00	MONOFILAMENTOS, TIRAS Y FORMAS ANALOGAS (PAJA ARTIFICIAL) E IMITACIONES DE CATGUT, DE MATERIALES TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES	15.0%
51.04.00.00	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES CONTINUAS (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE MONOFILAMENTOS O DE TIRAS DE LAS PARTIDAS 51.01 O 51.02)	15.0%
52.01.00.00	HILOS DE METAL, COMBINADOS CON HILADOS TEXTILES (HILADOS METALICOS), INCLUIDOS LOS HILADOS TEXTILES ENTORCHADOS DE METAL Y LOS HILADOS TEXTILES METALIZADOS	15.0%
53.03.00.00	DESPERDICIOS DE LANA Y DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CON EXCLUSION DE LAS HIJACHAS	10.0%
53.05.00.00	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS) CARDADOS O PEINADOS	10.0%
53.07.00.00	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10.0%
53.08.00.00	HILADOS DE PELOS FINOS CARDADOS O PEINADOS, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	15.0%
53.10.00.00	HILADOS DE LANA, DE PELOS (FINOS U ORDINARIOS) O DE CRIN, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15.0%
54.04.00.00	HILADOS DE LINO O DE RAMIO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15.0%
55.01.00.00	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	10.0%
		10.0%

PARTIDA	D E S C R I P C I O N	TARIFA
55.02.00.00	LINTERS DE ALGODON	10.0%
55.03.00.00	DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDAS LAS HILACHAS SIN CARDAR NI PEINAR)	10.0%
55.04.00.00	ALGODON CARDADO O PEINADO	10.0%
55.06.00.00	HILADOS DE ALGODON ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15.0%
55.07.01.00	CRUDOS	15.0%
55.07.80.00	OTROS	20.0%
55.08.00.00	TEJIDOS DE ALGODON CON BUCLES DE LA CLASE ESPONJA	20.0%
55.09.01.01	LONA, LONETA, Y LONILLA	20.0%
55.09.01.99	LOS DEMAS	20.0%
56.04.00.00	FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS Y DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES (CONTINUAS O DISCONTINUAS). CARDADAS, PEINADAS O PREPARADAS DE OTRA FORMA PARA LA HILATURA	10.0%
56.06.00.00	HILADOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS (O DESPERDICIOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	15.0%
56.07.00.00	TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES DISCONTINUAS	15.0%
57.01.00.00	CANAMO ("CANNABIS SATIVA") EN REMA, ENRIADO, AGRAMADO, RASTRILLADO (PEINADO) O TRABAJADO EN OTRA FORMA, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CANAMO (INCLUIDAS LAS HILACHAS)	10.0%
57.06.00.00	HILADOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER. DE LA PARTIDA 57.03	15.0%
57.07.01.00	HILADOS DE CAÑAMO	10.0%
57.10.00.00	TEJIDOS DE YUTE O DE OTRAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER. DE LA PARTIDA 57.03	20.0%
57.11.80.00	OTROS	20.0%
58.02.02.02	ESTERILLAS PARA EL BAÑO	0.0%
58.02.02.99	LOS DEMAS	10.0%
58.04.02.02	DE YUTE	20.0%
58.04.02.99	LAS DEMAS	15.0%
58.04.80.99	LOS DEMAS	20.0%
58.05.01.00	CINTA DE SEDA Y FIBRA SINTETICAS	20.0%
58.05.02.00	CINTAS EXCEPTO LAS DE SEDA Y DE FIBRAS SINTETICAS	20.0%
58.06.01.00	DE SEDA Y FIBRAS SINTETICAS	15.0%
58.06.02.00	DE OTRAS FIBRAS EXCEPTO DE SEDA Y FIBRAS SINTETICAS	20.0%
58.07.01.00	BANDAS, FRANJAS, GALONES, Y RIBETES DE SEDA Y DE FIBRAS SINTETICAS	15.0%
58.07.02.00	BANDAS, CORDONES, PASAMANERIA, FLECONES, GALONES, TRENCILLAS Y TIRAS DE CUALQUIER FIBRA TEXTIL EXCEPTO DE SEDA Y FIBRAS SINTETICAS	20.0%
58.08.00.00	TULES Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LISOS	15.0%
58.09.00.00	TULES, TULES-ROBINOTS Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS (RED), LABRADOS; ENCAJES (A MANO O A MAQUINA) EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS GUATAS DE ALGODON, INCLUSO HIDROFILO	15.0%
59.01.01.02	OTROS	15.0%
59.05.80.00	CORDELES DE ZAPATO (EXCEPTO LOS FABRICADOS CON TRENCILLAS)	15.0%
59.06.01.00	SOGAS DE TENDER ROPA	20.0%
59.06.80.02		15.0%

PARTIDA	D E S C R I P C I O N	TARIFA
59.06.80.99	LOS DEMAS	15.0%
60.01.01.00	TEJIDO DE PUNTO, GANCHILLO Y (CROCHET)	20.0%
62.02.03.00	ROPA DE TOCADOR	10.0%
62.02.80.02	MOSQUITEROS	15.0%
62.05.80.04	BOLSAS DE LONA PARA ROPA	15.0%
63.02.00.00	TRAPOS (NUEVOS O USADOS), CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESHECHO	15.0%
64.02.01.01	PARA DEPORTES	10.0%
64.02.03.06	PARA DEPORTES.	15.0%
64.04.80.01	ALFARGATAS	15.0%
64.04.80.02	PARA BALLET	20.0%
65.05.01.99	LAS DEMAS	15.0%
70.03.00.00	VIDRIOS EN BARRAS, VARILLAS, BOLAS O TUBOS, SIN LABRAR (EXCEPTO EL VIDRIO OPTICO)	15.0%
70.07.01.01	TRASLUCIDO	10.0%
70.08.00.00	LUNAS O VIDRIOS DE SEGURIDAD, INCLUSO CON FORMA, QUE CONSISTAN EN VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR DOS O MAS HOJAS CONTRAPUESTA	15.0%
70.09.01.00	VIDRIO EN LAMINAS Y PLANCHAS REVERTIDO SIN ELABORACION ULTERIOR	10.0%
70.10.01.00	RECIPIENTES, TAPONES, TARAS Y OTROS	20.0%
70.11.00.00	DISPOSITIVOS DE CIERRE	10.0%
70.12.80.00	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES DE VIDRIO, ABIERTAS, NO TERMINADAS, SIN GUARNICIONES,	10.0%
70.13.03.99	PARA LAMPARAS, TUBOS, VALVULAS ELECTRICAS Y SIMILARES	10.0%
70.18.00.00	OTROS	10.0%
70.19.80.00	LOS DEMAS	10.0%
70.20.01.01	VIDRIO OPTICO Y ELEMENTOS DE VIDRIO OPTICO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE: ESBOZOS DE LENTE PARA ANTEOJERIA MEDICA, DE VIDRIO NO OPTICOS Y SIN TRABAJAR OPTICAMENTE	10.0%
70.20.01.02	OTROS	15.0%
71.04.80.00	LANA (INCLUSO EN CAPAS PRENSADAS)	10.0%
71.09.00.00	HILOS E HILAZAS	15.0%
73.10.02.02	OTROS	15.0%
73.11.01.01	PLANOS UNIVERSALES DE HIERRO O DE ACERO	10.0%
73.11.01.99	BARRAS REDONDAS O CUADRADAS LISAS	15.0%
73.11.03.00	EN FORMA DE ANGULO	20.0%
73.13.01.00	LOS DEMAS	20.0%
73.13.04.00	TABLESTACAS	10.0%
73.13.04.00	NO REVESTIDAS	20.0%
73.13.80.00	ESTANADAS (HOJALATA)	15.0%
73.15.04.99	OTRAS	20.0%
73.15.15.00	LOS DEMAS	20.0%
73.20.80.00	OTROS	15.0%
73.24.80.00	OTROS	20.0%
73.27.01.00	TELAS METALICAS PARA TAMICES	10.0%
73.31.80.00	OTROS	10.0%
73.32.01.00	TACHUELAS, REMACHES Y ARTICULOS ANALOGOS	10.0%
73.40.03.02	CAJAS PARA HERRAMIENTAS	10.0%
74.01.01.00	CHATARRA Y DESPERDICIOS DE COBRE	10.0%
74.03.01.01	ALAMBON	10.0%
74.03.01.99	LAS DEMAS	10.0%
74.11.80.00	OTROS	10.0%
74.15.01.00	ALCAYATAS, PERNOS, TORNILLOS, TUERCAS, ARANDELAS Y ARTICULOS ANALOGOS	15.0%
74.15.80.00	OTROS	20.0%
76.01.80.00	OTROS	10.0%
76.11.80.00	OTROS	10.0%

PARTIDA	D E S C R I P C I O N	TARIFA
76.16.05.00	<u>TACHUELAS, REMACHES Y ARTICULOS ANALOGOS</u>	10.0%
76.16.06.01	CAJAS PARA HERRAMIENTAS	10.0%
78.01.80.00	OTROS	10.0%
79.06.04.00	<u>TACHUELAS, REMACHES Y ARTICULOS ANALOGOS</u>	10.0%
81.03.02.01	TELAS METALICAS	15.0%
81.04.01.99	LOS DEMAS	10.0%
84.50.00.00	<u>MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR,</u> <u>CORTAR Y PARA TEMPLE SUPERFICIAL</u>	10.0%
85.11.90.00	<u>PARTES Y PIEZAS</u>	10.0%
87.06.03.99	LAS DEMAS	15.0%
87.07.02.01	CON NEUMATICOS	15.0%
87.12.02.99	LAS DEMAS	15.0%
87.14.90.02	RUEDAS EQUIPADAS CON NEUMATICOS	15.0%
92.12.03.01	DISCO DE LARGA DURACION GRABADOS	20.0%
92.12.03.03	DISCO COMPACTO	15.0%
94.03.01.02	CAJAS DE ALCANFORERO	20.0%
94.03.02.03	ARCHIVADORES PARA PLANOS	20.0%
96.01.02.02	PARA LOS DIENTES	17.5%
97.04.02.99	LOS DEMAS	20.0%
97.07.01.01	SEDALES	15.0%
98.05.03.00	<u>LAPICES PARA ESCRIBIR O DIBUJAR DE GRAFITO Y</u> <u>MADERA (EXCEPTO LAPICES AUTOMATICOS)</u>	20.0%

ARTICULO SEGUNDO: Creáanse las siguientes partidas al Arancel de Importación

PARTIDA	D E S C R I P C I O N	TARIFA
39.01.04.05	LAMINAS O PLANCHAS PLASTICAS UTILIZADAS PARA TRABAJOS TECNICOS EN LA CONSTRUCCION (GEOMEMBRANAS Y GEOTEXTILES)	10.0%
39.07.80.05	MALLAS PLASTICAS PARA REFORZAR TIERRAS (GEOMEMBRANAS)	10.0%
59.02.01.00	<u>MATERIAL FILTRANTE PARA TRABAJOS TECNICOS EN LA CONSTRUCCION (GEOMALLAS Y GEOTEXTILES)</u>	10.0%
59.02.80.00	OTROS	27.5%

ARTICULO TERCERO: Elimíñese la partida arancelaria 59.02.00.00 del Arancel de Importación.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GREGORIO ORDOÑEZ
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JACOB L SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia
CARLOS G. CORDERO
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
JOSE ANTONIO DOMINGUEZ A.
Ministro de Obras Públicas
VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación
JOSE A. REMON
Ministro de Salud

RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio e Industrias
RODRIGO SANCHEZ
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación y Política Económica
ROBERTO R. ALEMAN Z.
Ministro Asesor
IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

UNIVERSIDAD DE PANAMA
CONTRATO Nº 92-325
(De 3 de marzo de 1993)

Entre los suscritos, a saber: Doctor CARLOS IVAN ZULIA GUARIA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de I.P. No. 2-77-162, en su carácter de Rector y Representante Legal de la Universidad de Panamá, debidamente autorizado por el Consejo Administrativo quien en adelante se denominará LA UNIVERSIDAD, por una parte; y por la otra, DIXIE, ERJIS, CAJEDO MONTERO, señora con cédula de I.P. No. B-300-322, en nombre y representación de INSTITUCIONES Y SERVICIOS INDUSTRIALES, D.E.M.I.S., S.A. Ciudad de Panamá, inscrita en la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, en Edificio 50972, Calle 30, Col. 4549 e Edificio 12, Calle 30, Col. 4549, licencia Industrial No. 2995, certificado de Paz y Salvo Nacional válido hasta el 30 de diciembre de 1992, y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA y en base a la Resolución No. 122.92, de 30 de diciembre de 1992, se ha celebrado contrato de obra, con ejecución a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- EL CONTRATISTA se obliga a:

a) **MEJoras GENERALES AL (CAMPUS UNIVERSITARIO DE PANAMA)** (Arrendamiento de las áreas destinadas para estacionamientos), de acuerdo con los planos y especificaciones, para la obra mencionada, confeccionados por la Oficina del Centro de Planos e Inspecciones de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Panamá (D.I.A.),

b) Suministrar todos los materiales, equipos y accesorios de primera calidad, así como transporte incluyendo combustible, agua, energía eléctrica, mano de obra y cualquier bien o servicio que sean necesarios y que se requieran para la terminación de la obra, de conformidad con los planos y especificaciones de la misma,

c) Efectuar todos los trabajos de acuerdo con los planos, los documentos y las especificaciones que sirvieron de base a la licitación, los cuales para todos los efectos legales y de interpretación forman parte de este contrato. En caso de cualquier discrepancia entre los planos y especificaciones o entre este contrato y dichos planos y especificaciones o omisión en los planos, éstas serán resueltas por el Inspector de la obra designado por LA UNIVERSIDAD.

d) Presentar en un término no mayor de quince días después de la firma del contrato:

1. Una programación de la construcción a realizar (PERT o similar).
2. Cuadro con indicación de cantidades y mano de obra a utilizar durante la construcción de la obra así como sus respectivos precios unitarios para cada una de las etapas de la programación anterior. Dicho cuadro incluirá el desglose de los componentes que conforman los precios unitarios y sus cantidades, el cual servirá de base para la presentación de cuentas de trabajo realizado a rubor, según el avance o progreso de la obra. Aceptar que estos precios unitarios serán revisados y ajustados de mutuo acuerdo con la Universidad de Panamá. Estos precios unitarios se regirán para calcular los valores que se aumenten o se disminuyan, según lo establecido a la suma propuesta, sólo después de ser aprobada igualmente por LA UNIVERSIDAD.

e) Acordar y cumplir los precios unitarios acordados entre LA UNIVERSIDAD y EL CONTRATISTA, por trabajos adicionales y por deducciones y eximiciones.
f) Presentar los siguientes documentos:

1. Pólizas que cubra todos los daños, pérdidas o desperfecto a la obra por incendio, u otras causas que pudieren sobrevenir durante la ejecución de la obra hasta su entrega y aprobación.

2. Seguro adecuado y suficiente para todos los obreros y personal empleado en la construcción, de acuerdo con la legislación Panameña vigente y por daños a terceros y sus respectivos montos.

3. Entregar una garantía de cumplimiento del presente contrato, que sea aceptada por LA UNIVERSIDAD y que cubre el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato. Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae EL CONTRATISTA y deberá garantizar además que el CONTRATISTA reembolsará por su cuenta todas las desdiferencias o valores que puedan

producir o puedan sobrevenir por construcción deficiente y repondrá aquellos materiales defectuosos o de inferior calidad a la acordada, suministrados por él y/o por subcontratistas siempre y cuando que tales fallas ocurran dentro de un período de 180 (180) DÍAS después de haber sido recibida por LA UNIVERSIDAD.

4. Entregar al DUEÑO una garantía de pago por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, que garantice el pago de cuotas a los subcontratadores de materiales, tanto locales como extranjeros y el pago de sueldos a los obreros de EL CONTRATISTA en caso de que éste fallece o falte a sus obligaciones.

5. Aceptar que todas las pólizas de seguros anteriormente descritas sean emitidas como lo requiere la ley y serán endosadas de tal manera que la Compañía de Seguros notifique a LA UNIVERSIDAD si se efectúa cambio en la oficina durante la vida del contrato que pueda afectar en cualquier forma las condiciones del seguro.

h) A rendir con puntualidad todas las recomendaciones que le haga el inspector de la obra, siempre y cuando tales recomendaciones estén basadas en los planos y especificaciones de la obra.

i) Entregar completamente terminada y aceptada por LA UNIVERSIDAD, en el término de 180 (180) DÍAS, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato y orden de proceder.

j) Si la multa por incumplimiento de contrato se imponea de acuerdo a las siguientes fórmulas: 1% del monto total del contrato dividido entre treinta (30), se pagará de atraso en la entrega de la obra, o sea el equivalente de \$12,73,85, salvo prórroga del plazo debidamente aprobado por LA UNIVERSIDAD.

k) Requerir previa autorización de LA UNIVERSIDAD para la contratación de los subcontratistas que utiliza en la construcción.

SEGUNDA.- LA UNIVERSIDAD por su parte se obliga a:

a) A pagar a EL CONTRATISTA la suma de SEISCIENTAS Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA DOLARES, (\$600.00).

Ta cuota cancelará mediante pagos parciales dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de acuerdo con la sección CE100 de las condiciones especiales de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 12031111010221212 con la debida autorización de la Institución General de la Repubblica.

b) Conocer las partes que el precio para la ejecución de la obra será ajustado con respecto en los salarios influyentes primas de seguro para riesgos profesionales, seguro mutuo o prestaciones derivadas mediante normas legales de carácter federal que sean promulgadas mediante Ley, después de la firma de este contrato y que afecten a los empleados que EL CONTRATISTA utilice en la ejecución de la obra. En el supuesto de producirse los cambios en el costo de la mano de obra a que se refiere el párrafo precedente, el CONTRATISTA presentará solicitud por escrito a LA UNIVERSIDAD con indicaciones detalladas de las fluctuaciones de los cambios, en los costos que deben ajustarse y, en base a la programación actualizada en la lista de la cláusula primera. Expressamente quedan excluidos de los posibles ajustes, los subcontratos que pueda celebrar EL CONTRATISTA. Para los efectos de ajustes de precios de materiales rige la Ley No. 99 del 22 de diciembre de 1976.

c) El CONTRATISTA podrá sacar el cemento necesario para el proyecto con el descuento especial al menor del 10% que corresponde a las obras del Gobierno Nacional. Para ello debe solicitar la aprobación de LA UNIVERSIDAD en cuanto a la cantidad necesaria mediante presentación de un despiece del cemento a utilizar sacando la cantidad de cemento más necesario como para reparar de paredes, techados, pisos, etc., en sacos de cemento gris y la cantidad necesaria para hacerlos en fondones, pisos, columnas, etc., en yardas cúbicas. Se establecerá un fondo especial para gestionar las comidas por consumo de la Universidad de Panamá. Contrato No. 340 del 22 de marzo de 1957 y Contrato No. 33 del 6 de febrero de 1966 suscrito entre la Nación y Cemento Panamá, S.A.)

TERCERA.- Forman parte y quedarán incorporadas a este contrato todas y cada una de las disposiciones contenidas en el pliego de cargos que sirve de base a la licitación Pública respectiva, incluyendo las "Reservadas" y los planos y especificaciones de las obras contratadas.

CUARTA.- LA UNIVERSIDAD retendrá el 10% de cada pago que se efectúe en favor de EL CONTRATISTA en concepto de Garantía Adicional para parte de éste, de las

obligaciones contraídas en el presente contrato. Esta suma le será devuelta a EL CONTRATISTA a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha en que ésta haya cumplido con todas las estipulaciones y la obra haya sido formalmente aceptada a entera satisfacción de la Universidad de Panamá.

QUINTA.- LA UNIVERSIDAD podrá declarar la resolución administrativa del presente contrato en caso de producirse violación alguna de sus cláusulas o alguna de las causales previstas en el Artículo 68 del Código Fiscal y/o de las especificaciones, las cuales son las siguientes:

- a. La muerte de EL CONTRATISTA en los casos en que deban producir la extinción del Contrato, conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores de EL CONTRATISTA;
- b. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebre de EL CONTRATISTA por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos sin que se haya

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad Universitaria "OCTAVIO MENDEZ PEREIRA" a los 26 días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

POR LA UNIVERSIDAD
DR. CARLOS IVAN ZUNIGA GUARDIA
 Rector

EL CONTRATISTA
DIXIE REYES CAICEDO MONTERO
 Céd. N° 8-388-379

REFRENDO:

PROF. RUBEN DARIO CARLES
 Contralor General de la República

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE LOS POZOS

ACUERDO N° 4 (De 25 de octubre de 1993)

"Por el cual se dicta y aprueba el Régimen Impositivo Municipal del Distrito de Los Pozos."

POR EL CUAL SE DICTA Y APRUEBA EL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS, EN USO DE SUS FUNCIONES LEGALES,

CONSIDERANDO

1- QUE SE HAZ NECESSARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN IMPPOSITIVO, PARA UNA MAYOR EFICIENCIA EN LA RECAUDACIÓN MUNICIPAL.

POR LO QUE SE,

ACUERDA

APROBAR DENTRO DE EFECCO EL RÉGIMEN IMPPOSITIVO DEL DISTRITO DE LOS POZOS, TAL COMO LO CONFIERE LA CONSTITUCIÓN MUNICIPAL EN SUS ARTÍCULOS 23 Y 119; LA LEX 100 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973, REFORMADA POR LA LEX 50 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984, ARTÍCULOS 72, 74, 75, 76, Y 77 Y LA LEX 55 DE 10 DE JULIO DE 1974;

EL CUAL QUEDARA ESTABLECIDO LA SIGUIENTE MANERA:

SONDE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

EN EL Municipio que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta y servicios, incluyendo las empresas que se dediquen a la prestación de servicios comerciales y/o profesionales.

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR:

DE R/ 3,00 a R/ 100,00 por mes o fracción de mes

ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE LÍNEA AL POR MAYOR:

DE R/ 75,00 a R/ 100,00 mensual

ESTABLECIMIENTO DE AUTOS Y ACCESORIOS:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE MATERIALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE ARTICULOS DE OFICINA:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MAYOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LIBROS AL POR MENOR:

DE R/ 5,00 a R/ 20,00 mensual

ESTABLECIMIENTOS

- 13

50 ESTABELOLAGOS PÚBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVOS (Circoos, etc.); DE R/ 1.000,00 a R/ 100,000,00 mensual	R/ por un semestral o resolque hasta 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular..... /R. 20,00
51 GALLERIAS DE JUEGOS Y BOLEROS PAGARAN POR MES O FRACCIONES DE MES DE ASIERTO A SU CAPACIDAD Y USUFRACION ASIA:	R/ por un semestral o resolque hasta 50 toneladas métricas de peso bruto vehicular..... /R. 60,00
a- Para gallerias en cualquier Municipio de la Republica entre R/ 75,00 y 200,00 mensual	Te/ por un semestral o resolque de edo de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular..... /R. 60,00
b- Para juegos de bolos en cualquier Municipio de la Republica entre R/ 100,00 y 250,00 mensual	U/ por una societadaria para una particular..... /R. 20,00
c- Para juegos de boleros en cualquier Municipio de la Republica entre R/ 450,00 y 550,00 mensuales.	X/ Por una carretilla, carrete, bicitractor, motocarro se la obliga a pagar el valor de la plaza..... /R. 16,00
LOS ESTABELOLAGOS TRASITORIOS PAGARAN LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:	Notas: A cada uno de estos impuestos hay que arreglar el valor de la plaza y la duración del establecimiento.
a- Para juegos de gallos en cualquier Municipio de la Republica es pagado de R/ 10,00 a R/ 50,00 diarios.	Art. 8- El pago fiscal se hace al cieno, de fechas corrientes.
b- Para Juegos de bolos en cualquier Municipio de la Republica es pagado de R/ 20,00 a R/ 75,00 diarios.	Art. 9- Se contabilizan para obtener la plaza, cubriendo por adelantado el valor del establecimiento.
c- Para Juegos de bolos en cualquier Municipio de la Republica es pagado de R/ 40,00 a R/ 100,00 diarios.	EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES:
(Ley 55 de 10 de julio de 1973, artículos 59, 60, 61, y 62).	TIPO PARTICULARES BIENES Y LADRILLOS DE R/ 0,40,00 metros cuadrados
52 DANTERAS, PEINADURAS; DE R/ 2,00 a R/ 5,00 mensual	TIPO DE GUERRERO DE R/ 0,10 metros cuadrados
53 SALONES DE BELENES; DE R/ 2,00 a R/ 5,00 mensual	TIPO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE R/ 0,05 metros cuadrados
54 LABORATORIOS Y TECNOCRISTAL: DE R/ 1,00 a R/ 10,00 mensual	INGRESOS NO TRIBUTARIOS
ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS Y DE TELEVISIÓN; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	Son los ingresos que se procura el Municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes.
55 HOSPITALES Y CLÍNICAS, CONSULTAS PRIVADAS; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	0.01 SE EDIFICAN Y LOCALIZAN:
LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	DE R/ 10,00 a 60,00 mensual
FUNCIARIAZAS Y TECNOCRISTAL PRIVADAS; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	0.02 LOTES Y TIERRAS NO INVENTARIABLES:
SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	DE R/ 1,00 a 10,00 anual Bruta, Categoría
56 SERVICIOS Y ESTACIONES; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	DE R/ 5,00 a 7,00 Anual Bruta, Categoría
57 SERVICIOS Y ESTACIONES; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	0.03 TIERRAS Y BODEGAS DE COMESTIBLES PÚBLICOS:
71 APARATOS DE TIENDAS AUTOMOTRICES PRODUCTOS; DE R/ 2,00 a R/ 5,00 mensual	DE R/ 1,00 a 5,00 anual
72 ESTABELOLAGOS DE VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	CRUZES 1,00 anual
73 ESTABELOLAGOS DE VENTA DE CIGARRILLOS; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	CERCA 2,00 anual
74 JUEGOS PRESTITUTOS; (con autorización de la Junta de control de Juegos)	MORATORIOS 10,00 a 20,00 anual
BONOS ACTIVIDADES INDUSTRIALES	Hasta 30 sobre R/ 1,00 por obra antisena desgrada de un año de segundino
Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la industria, con el que normalmente se trata de adquirir su coste, incluyendo todo tipo de fábricas, talleres de artesanos, empresas, ingenierías, constructoras de grandes plantas de transformación de café, tabaco, etc.	REPARACIÓN DE VEHÍCULOS
141 MATERIALES, MATERIALES, EQUIPAMIENTOS; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	Se pagará R/ 4,00 balboas por borbón y R/ 8,00 por dos neumáticos.
PASAJERA DE CASCADO Y PRODUCCIÓN EN CURSO; DE R/ 1,00 a R/ 10,00 mensual	IMPUESTOS POR VENTA DE BIENES
PASAJERA DE MANUFACTURA Y MATERIALES; DE R/ 1,00 a R/ 10,00 mensual	Son los ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.
142 MATERIALES Y EQUIPAMIENTOS; DE R/ 2,00 a R/ 20,00 mensual	(placa)
331 FABRICA DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE MADERA; DE R/ 2,00 a R/ 15,00 mensual	(Calcomanías)
.51 CANTERAS; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	Notar: Este impuesto varía según costo de construcción.
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA(F. VIVERO); DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS
.54 FABRICA DE BLOQUES, REJAS, PAVIMENTOS, CEMENTO Y SIMILARES; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	Es el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.
TALLERES DE ARTESANIAS Y PRINCIPALES INDUSTRIAS, N.R.G.C. DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	AIRE Y RECOOCEDOR DE BAGUA:
.65 DESARROLLOS RURALES DE GRANDES; DE R/ 2,00 a R/ 5,00 mensual	PAGARA POR ANO O FRACCION DE ANO LA SUMA DE R/ 4,00 PAGARA POR ANO O FRACCION DE ANO LA SUMA DE R/ 3,00 FESTIVIDADES COMERCIO,
.67 TRAFICOS COMERCIALES; DE R/ 2,00 a R/ 5,00 mensual (Anual)	TRANSPORTEGRAMA CORRIENTES
FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALS; DE R/ 2,00 a R/ 10,00 mensual	Son transacciones de renta entre entidades del sector público fijo, sector privado y sector público y el te del receptor para sus usos en gastos corrientes.
PROCESADORA DE FRUTICOS Y AVES; DE R/ 2,00 a R/ 20,00 mensual	CUOTA GANADERA:
OTROS IMPUESTOS PREDICATORES	PARA QUE SEA SARCIFICADA PAGARA LA SUMA DE R/ 1,00 (Ley 55 de 10 de septiembre de 1970)
Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos, pero que no están incluidos en las categorías anteriores.	IMUAS Y DEPORTES
0.43 IMPUESTOS Y EXEMPTACIONES:	Todos: Son los ingresos que obtiene el Municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad.
PRIMEROS POR METRO CUADRADO LA SUMA DE R/	EXEMPTO: Son los tributos que se impone por la utilización o uso de bienes públicos.
EL IMPUESTO DE CIRCULACION SERA COMO LO ESTABLECE EL DECRETO 31 DE 28 DE FEBRERO DE 1974:	EXEMPTO:
ASÍ:	EXEMPTO DE AIREA Y CASCADO Y RIFIOS;
A- Por un automóvil de uso particular hasta 4 pasajeros..... R/ 24,00	A- Autom, Camion, Camionc. y Rifios, pagara la suma de R/ 0,35 por metro cuadrado.
B- Por un automóvil de uso particular de 5 ó más pasajeros..... R/ 44,00	De Piedra, de arena, coral, piedra caliza..... R/ 0,25 por metro cuadrado.
C- Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros..... R/ 15,00	De Piedra y arena..... R/ 0,15 por metro cuadrado.
D- Por un automóvil de alquiler de 6 ó más pasajeros..... R/ 30,00	De Arcilla y tierra seca..... R/ 0,10 por metro cuadrado.
E- Por un camión o grúa de 10 pasajeros o menos..... R/ 60,00	De Arcilla y tierra seca..... R/ 0,05 por metro cuadrado.
F- Por un camión o grúa de 10 pasajeros o más..... R/ 90,00	De Arcilla y tierra seca..... R/ 0,05 por metro cuadrado.
G- Por un camión de 22 pasajeros o más de 40..... R/ 70,00	De Arcilla y tierra seca..... R/ 0,05 por metro cuadrado.
H- Por un camión de 40 pasajeros..... R/ 70,00	De Arcilla y tierra seca..... R/ 0,05 por metro cuadrado.
I- Por un vehículo hasta 4,5 toneladas métricas de peso bruto neto..... R/ 45,00 Particular:	De Arcilla y tierra seca..... R/ 0,05 por metro cuadrado.
K- Por un vehículo para uso comercial..... R/ 45,00	10) POR UN CUELO DEL MATANCHO PAGARA LA SUMA DE R/ 4,00 por ros y 1,00 por cordón.
L- Por un camión o grúa de 4,5 toneladas métricas de peso bruto neto..... R/ 60,00	11) CJO DE ACERCA PARA PROPÓSITO VARIO; LA SUMA DE R/ 0,20 por metro cuadrado.
M- Por un camión o grúa de 6,0 toneladas..... R/ 100,00	15) PUNTO PARA ESTACIONAR CALLEJAS;
N- Por un camión o grúa de 6,0 toneladas de peso bruto vehicular sin más de 4,0 toneladas..... R/ 125,00	DE R/ 1,00 a R/ 5,00 diarios
O- Por un camión o grúa de 6,0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin más de 4,0 toneladas..... R/ 125,00	DIA DE ANGELINA..... R/ 0,20 mensual
P- Por un camión o grúa de 6,0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin más de 4,0 toneladas..... R/ 125,00	16) PUNTO LA SUMA DE R/ 2,00 mensual
Q- Por un camión o grúa de más de 4,0 toneladas métricas de peso bruto vehicular..... R/ 150,00	17) PUNTO DE PIQUERAS; R/ 0,05 mensual
R- Por un camión o grúa de más de 4,0 toneladas métricas de peso bruto vehicular..... R/ 150,00	18) ANTONIOS Y ARIBOS EN VIAL PUBLICOS; R/ 0,05 mensual
S- Por un camión o grúa de más de 4,0 toneladas métricas de peso bruto vehicular..... R/ 150,00	19) EXPLOTACION DE MATERIA Y CULTURA DE MAGISTER; R/ 0,05 mensual
T- Por un camión o grúa de más de 4,0 toneladas métricas de peso bruto vehicular..... R/ 150,00	POR SERV. VALADO ASI;

CHOCOLATE..... \$/ 6.00
CERDO Y POLLO..... \$/ 3.00
BUEY Y BUEY O RESOJO..... \$/ 0.10
OTROS PRODUCTOS MASTICABLES..... \$/ 2.50
(ley 25 de 10 de julio de 1973 Artículo 41).

• 36 CHOCOLATE Y TRANSPORTES:
Por cada kilo de chocolate \$/ 0.10 por ruez (para trineado) por carro para sacrificio \$/ 1.00.
TIENES:

• 37 VENTAJAS DE VEHICULOS:
POR CADA VEHICULO QUE SE ESCRIBA PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 5.00
POCADA DESCRIPCION DE VEHICULO PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 2.00

• 38 DEDUCCION PARA LA VENTA NOCTURNA DE LIQUOR:
PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 15.00 monedas

• 39 DEDUCCION PARA BATERIAS Y BOMBIERAS:
PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 1.00 monedas
DEDUCCION PARA GUARDIA CIVIL:
PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 1.00 monedas

• 40 TIENES DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS:
POR CADA DOCUMENTO EXPEDIDO PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 1.00.

• 41 DEDUCCION DE DOCUMENTOS:
POR CADA DOCUMENTO REEMBOLSADO PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 2.00

• 42 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CORREO Y TELEGRAMA:
POR CADA SERVICIO PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 5.00 del MUNDO DEL CONTRATO

EXPENSOS VARIOS

Se impugnan los impuestos que se perciben que no estén clasificadas dentro de los rubros anteriormente, tales como foto copias de documentos, certificados de autos y cambios de motor, reembolso de alimentocheña.

NO CADA DOCUMENTACION QUE SE TRAMITE PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ X

INGRESOS DE CAPITAL

Es toda entrada proveniente de la venta de activos de Capital no financiero incluyendo tierras, activos, intangibles, existencias y activos de capital fijos en edificio, construcción y equipo con un valor superior a un mínimo y utilizables durante más de un año en el proceso de producción.

O/ VENTA DE IMMOBILIRES:

TIENDAS, AREAS Y BODIOS:

POR CADA LOTE DE TIERRA MUNICIPAL PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 1.25 por metro cuadrado

TIERRA CATASTRAL: POR CADA LOTE DE TIERRA MUNICIPAL PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 0.60 por metro cuadrado. CATASTRAL: EN CORRESPONDENCIA PAGARA LA SUMA DE \$/ _____ 0.15 por metro cuadrado

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

ADOLFO ALMENDROS

Presidente

JUAN B. MARCIAGA G.

Concejal

MANUEL QUINTERO

Concejal

EVARISTO MENDOZA

Concejal

ERNESTO BATISTA

Concejal

OVIDIO GONZALEZ

Concejal

AMBROSIO RODRIGUEZ

Concejal

ARQUIMEDES GONZALEZ

Concejal

GILMA M. DE GONZALEZ

Secretaria

Sancionado por la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Pozos a los 29 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

ISMAEL FLORES P.

Alcalde

ARTICULO #3: Facultate a los Municipios para lo siguiente:

1. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por ellos, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencida el plazo para su pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20 %) por cliente y un recargo adicional de uno (1 %) por cliente por cada día de mora, cobratorio por jurisdicción cívica.

2. Establecer que los contribuyentes, dentro del primer trimestre de cada año fiscal, no paguen el recargo adicional que figura por cliente, sin embargo, si lo mismo se pagará con un recargo adicional de diez (10 %) por cliente.

3. Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas establecidas considerando incurran en multa con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se ha establecido y de acuerdo a los reembolsos señalados en los incisos anteriores de este artículo.

4. Conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que establecen los municipios con derechos a percibir el numerario que es totalidad del recaudo.

5. Difundir cada cuando el interventor no acuerde lo previsto que en el articulo 14 y Salvo con el Tesoro Municipal de sus crónicas, informes y datos del concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas establecidos en su beneficio, ser autorizadas, permitidas o admitidas por los funcionarios públicos municipales de cualquier municipio lo efecto que se indican a continuación:

a. Celebración de contratos.

b. Pago que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales premiados.

c. Obtención de plazas para circunscripción de vehículos.

d. Facilitación y renovación de permisos para actividad de carácter industrial.

e. Cumplir otro que determine el Municipio.

f. Establecer que los intervinientes comprendidos que se encuentren a más de 100 kilómetros de distancia de la ciudad de Bogotá, podrán presentar sus escritos en el interventor de su Municipio.

6. Dispone que los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados y documentación que son responsables, así y tanto amparadas por estos documentos, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no han sido efectivamente pagadas, o que el interventor no ha hecho efectivo de los mismos, según el caso.

MARIA L. GONZALEZ U.

Secretaria

CAPITULO 7

PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

ARTICULO #4: Toda persona que establezca en los Distritos de la Nación, entidad, negocio, o expresa o actividad gravada en el Municipio para la comunitaria inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación e inscripción en el Registro respectivo.

ARTICULO #5: Quienes estén cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal si quedan sin pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que se estableció la obligación del gravamen, con recargo por más de seis mil ochenta y cinco (68.50 %) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

ARTICULO #6: Es obligación de todo contribuyente que crea que opera o ejerce actividad en el territorio nacional, notificarlo por escrito al Tesorero Municipal por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad, para que el mismo cumpla con la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO #7: La calificación o aforo de los terrazos o explotaciones naturales y jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que establezca esta ley, corresponde al Tesorero Municipal y regida después de haberse efectuado la respectiva notificación y previa comunicación al contribuyente.

Los contribuyentes se conformarán cada dos (2) años y los 15 enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizada, el aforo, a fin de que fije correspondencia con el Tesoro Municipal.

ARTICULO #8: Los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal con el apercibimiento de la Comisión de Hacienda, quien prepara las listas de cálculo de los aforos, los que permanecerán en la oficina municipal y accesible de la Tesorería durante treinta (30) días. A partir de la fecha en que se establezca el aforo, se hará público en la lista de la oficina del distrito en uno o más distritos o filiales, en tableros en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado puedes los contribuyentes presentar sus reclamos que "están como objeto

- no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.
- ARTICULO 89:** Las resoluciones de que trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vice Presidente del Concejo Municipal, el Alcalde Municipal, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal el Auditor Municipal. También asistirán al Concejo Municipal un Representante de la Oficina de Gobernación Ministerial en los Distritos donde existieran establecimientos o industrias que tuvieren contrato, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer establecimientos de esas ocupaciones. Asistirán como representantes de los servidores públicos municipales, los concejales que asistieron al Concejo Municipal y de los que estén en la Intendencia de Hacienda Municipales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden por los mismos organismos que designaron a los concejales. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Concejo Municipal.
- ARTICULO 90:** La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella elevan los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros. Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que ésta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncio contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses de la freguesía para cada uno de los tres. La categoría superior, las otras personas, naturales o jurídicas, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.
- ARTICULO 95:** El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Concejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que reúnen en su orden por tres (3) meses o más de sus impuestos. En estos casos el Tesoro Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluye el cierre de los establecimientos.
- ARTICULO 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prorrogarán a los cinco (5) años de haberse cumplido.
- ARTICULO 97:** No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma ninguna reconocidos como válidos, por parte de la Administración en los casos de Interventores interinos que no comprueben su calidad a través de acuerdo con el Tesoro Municipal de su Municipio de residencia o domicilio por razón de impuestos, contribuciones, deudas y demás que afectan los bienes, materia de la contratación respectiva.

Corte Suprema de Justicia

Fallo del 15 de enero de 1993

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ANGELA CUSTODIA MARTINEZ DE CABEZAS CONTRA LA RESOLUCION No. D-N-238 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1977.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Corte Suprema de Justicia, Pleno, Panamá, quince (15) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El licenciado Juan Antonio Ledezma Vergara, en representación de la señora Angela Custodia Martínez de Cabezas, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución No. D-N-238 de 25 de octubre de 1977 y la Resolución No. D-N-265 del 16 de julio de 1979, dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria.

A la demanda se le dio el trámite señalado por la Ley para estos casos, y la acción instaurada está lista para resolver, a lo que se procede previa las consideraciones que a continuación se exponen.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

Las razones de hecho que se alegan como fundamento de la acción de inconstitucionalidad son las siguientes:

"PRIMERO: Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario concedió título de propiedad a los señores JOSE MARTINEZ, MARIA DE LOS SANTOS C. DE MARTINEZ, TEODORO MARTINEZ, FELIPA DE IBARRA, TRINIDAD MARTINEZ, CECILIA MARTINEZ y APOLONIA MARTINEZ, sobre la finca No. 13882 inscrita al Tomo 376, folio 458 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público de Panamá.

"SEGUNDO: Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria,

sin ningún tipo de Proceso Legal decidio expropiar por sí y ante sí a los señores JOSE MARTINEZ, MARIA DE LOS SANTOS C. DE MARTINEZ, TEODORO MARTINEZ, FELIPA DE IBARRA, TRINIDAD MARTINEZ, CECILIA MARTINEZ y APOLONIA MARTINEZ, de su derecho de Propiedad sobre la Finca No. 13882, Folio 458 del Tomo 376, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

TERCERO: Que el acto de Expropiación lo realizó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante las Resoluciones D-N-238 del 25 de octubre de 1977 y D-N-265 del 16 de julio de 1979.

CUARTO: Que dicha expropiación es una medida arbitraria, inconstitucional e injusta" (fs. 10).

Agrega el demandante que los actos acusados infringen los artículos 17 y 44 de la Constitución Nacional, y expone como concepto de la infracción de dichas disposiciones lo que a la letra dice:

"Las Resoluciones No. D-N-238 del 25 de octubre de 1977 y No. D-N-265 del 16 de julio de 1979, infringen el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, porque las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger entre otras cosas los bienes de los Nacionales donde quiera que se encuentren; y asegurar la efectividad de los derechos individuales, y cumplir y hacer cumplir la Ley." Al realizar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección Nacional de Reforma Agraria el acto de expropiación contrario a los procedimientos especiales legalmente establecidos violenta el deber sagrado de dar protección y garantizar uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad como lo es la Propiedad Privada, alejándose de manera diametralmente opuesta a la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República de Panamá.

Las Resoluciones D-N-238 del 25 de octubre de 1977 y D-N-265 del 16 de julio de 1979 infringen de modo directo el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá al vulnerar el concepto y derecho de

propiedad privada, adquirida con arreglo a la Ley.

El acto de expropiación ordenado por las Resoluciones D-N-238 y D-N-265 en vez de garantizar la propiedad privada, derecho inalienable del hombre, persigue y destruye dicho concepto.

La regla general que establece el artículo citado es el de garantizar la propiedad privada, y la excepción consiste precisamente en el derecho de expropiación que tiene el Estado, pero sujeto a los siguientes requisitos:

1. Por motivo de utilidad pública o interés social, debidamente COMPROBADOS.
2. La realización de un Proceso Especial de Expropiación.

3. INDEMNIZACION.

La ausencia de estos tres requisitos fundamentales en el acto de expropiación, trae como consecuencia la violación del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Panamá" (fs. 11-12).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA GENERAL

Del negocio se corrió traslado al Procurador de la Nación, quien por medio de la Vista No. 61 de 29 de julio de 1991, emitió su opinión.

En primer término, en su Vista, el señor Procurador, cita algunas disposiciones legales del Código Agrario, en las cuales sustenta su opinión de que las resoluciones impugnadas no violan los artículos 17 y 44 de la Carta Política, al revertir al Estado la finca en referencia, porque precisamente "la ley faculta al Estado para hacerlo cuando las personas beneficiarias de la adjudicación de una propiedad incumplen con las condiciones obligatorias y las limitaciones que imponen las disposiciones del Código Agrario".

Venmos:

"Dispone en su Artículo 64 del Código Agrario lo siguiente:

ARTICULO 64: La adjudicación de tierras estatales en propiedad, se hará definitiva cuando la extensión solicitada no exceda de cincuenta (50) hectáreas.

La adjudicación de tierras estatales se hará provisionalmente cuando la solicitud excede de cincuenta (50) hectáreas.

En extensiones mayores de cincuenta (50) hectáreas, además de hacer la adjudicación provisionalmente, el beneficiario se comprometerá expresamente a hacer cumplir la función social de la propiedad por lo menos en el 20% la extensión cada año, de manera que al finalizar el quinto año la tierra adjudicada cumpla su función social al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de este Código". (CÓDIGO PENAL, CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES Y CÓDIGO AGRARIO, Edición preparada por Ramón E. Fábregas F., 1967, pág. 332-333).

Otra de las normas del Código Agrario, es el Artículo 79, que fue aplicado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria para

revertir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la adjudicación a título gratuito de la finca N°. 13,882, según consta en la Resolución N°. D.N.238 de 25 de octubre de 1977 que se impugna por inconstitucional. Dicha norma señala:

ARTICULO 79: Los terrenos adjudicados gratuitamente revertirán a la Comisión de Reforma Agraria si el adjudicatario cinco (5) años después de la adjudicación no mantiene la propiedad cumpliendo su función social, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de este Código.

A nivel legal, en el Código Agrario, existen otras normas aplicables al caso que nos ocupa, entre éstas se encuentran las siguientes disposiciones: 62, 63, 64, 66 y 67 del referido Código.

Algunas de estas normas establecen que el Estado puede adjudicar tierras siempre y cuando se cumplan con las condiciones y limitaciones que señala el referido Código, especialmente la obligación de que dichas tierras cumplan con su función social. Como hemos visto, el Artículo 79 del Código Agrario también señala que de no cumplir el adjudicatario con la función social de la propiedad, ésta se revertirá al Estado".

En cuanto a las disposiciones constitucionales que se dice violadas por las resoluciones acusadas, esto es, los artículos 17 y 44, la opinión del Procurador General es la que a continuación se transcribe:

"Múltiples precedentes constitucionales nos permiten sostener que es doctrina del Pleno de la máxima superioridad judicial que el Artículo 17 de la Constitución es de carácter programático y declarativo, por lo que no consagra derechos subjetivos que hagan factible la interposición de un proceso de inconstitucionalidad fundamentado únicamente en dicho precepto constitucional".

"El otro artículo constitucional que señala el actor es el 44.

Nuestro criterio es que las resoluciones demandadas no desconocen lo dispuesto por el Artículo 44 de la Constitución, toda vez

que el derecho a la propiedad privada, de manera alguna es absoluto, pues es condicionado por el Artículo 45 de la misma carta, donde se autoriza la expropiación "por motivo de utilidad pública o de interés social definidos en la ley". El interés social definido por la ley, a que se refiere la norma constitucional en referencia, incluye a las normas legales aplicables a la adjudicación de tierras, pues éstas prescriben la necesidad de que los beneficiarios cumplan con la función social de la propiedad, definida por el Artículo 30 del Código Agrario y reiterada en otras disposiciones del Código Agrario, a las cuales hemos hecho mención con anterioridad".

El Procurador General, para sustentar su opinión, cita los fallos de 17 de abril y 15 de julio de 1991, dictados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver, en su orden, el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Jerry Wilson Navarro contra la expresión "sin perjuicio del comiso de la infracción" contenida en el artículo segundo del decreto alcaldicio N°. 6 del 14 de mayo de 1987 modificado por el decreto alcaldi-

cio No. 3 de 18 de octubre de 1988, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, y la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Darío Carrillo G. del artículo 35 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973. En estas sentencias se establece que el derecho de propiedad no es absoluto porque está sujeto a las limitaciones que le impone la Constitución (artículo 45), y el concepto de la función social de la propiedad, su sentido y alcance.

Concluye el funcionario exponiendo su criterio en el sentido de que las resoluciones impugnadas "no desconocen los preceptos constitucionales invocados por el actor ni ningún otro de los que integran el estatuto fundamental". (fs.11).

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En cuanto a la primera de las normas que se estiman violadas, por las resoluciones impugnadas, es decir, el artículo 17 de la Constitución Nacional, esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha manifestado que se trata de una norma de carácter programático que señala los fines para los que están instituidas las autoridades de la República, y no contiene derechos subjetivos en favor de las personas que permitan invocarlas en recursos de inconstitucionalidad, a menos que se la relacione con otras normas constitucionales, como en el presente caso, que se ha invocado relacionándola con el artículo 44 de la Constitución Política que consagra el derecho a la propiedad privada, que a continuación se analiza.

El artículo 44 de la Constitución garantiza el derecho a la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley y a continuación el Artículo 45 preceptúa que la propiedad privada implica para su dueño la obligación de hacerla cumplir su función social y además que puede haber expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social.

definidos en la Ley. Es decir, que el derecho a la propiedad privada no es absoluto y puede ser limitado por la Ley.

En el caso que nos ocupa, no se da la alegada infracción del artículo 44 de la Constitución Política. Las Resoluciones impugnadas no violan dicha norma constitucional, toda vez que las mismas tienen su fundamento legal en el artículo 79 del Código Agrario el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 79. Los terrenos adjudicados mantiene la propiedad cumpliendo su función gratuitamente revertirán a la Comisión de social, al tenor de lo dispuesto en el reforma Agraria si el adjudicatario cinco artículo 30 de este Código".
(5) años después de la adjudicación no

Las resoluciones impugnadas cumplieron con lo establecido en la norma antes transcrita, ya que como se infiere de las mismas, se adjudicó a título gratuito y Proindiviso, a los señores José Martínez, María de los Santos C. de Martínez, Teodoro Martínez, Felipa Ibarra, Trinidad Martínez, Cecilia Martínez y Apolonia Martínez, un terreno de una superficie de Setenta hectáreas (70 Has.), y dichas personas no observaron la norma que los obliga a mantener el terreno adjudicado a título gratuito cumpliendo su función social, tal como se indica en la Resolución No. D-N-238 de 25 de octubre de 1977, en la cual se afirma que las personas a las que se le adjudicó la finca no trabajaban el terreno sino que lo ocupan terceras personas ajenas a los adjudicatarios del inmueble.

Es conveniente señalar que la adjudicación de tierras estatales, puede llevarse a cabo a título de propiedad o de arrendamiento; y que las adjudicaciones en propiedad, se hacen tanto a título gratuito como oneroso, y ambas están sujetas a condiciones y limitaciones establecidas en el Código Agrario. (artículo 62 del Código Agrario).

Las tierras estatales adjudicadas en propiedad a título oneroso, a diferencia de las adjudicadas a título

gratuito, quedarán sujetas a expropiación para los fines de la Reforma Agraria, si el adjudicatario no las mantiene haciéndolos cumplidor con su función social, según lo establecido en el artículo 70 de dicha exenta legal, que a la letra dice:

"Artículo 70. Los terrenos de cualquier adjudicatario no mantiene la propiedad extensión, adjudicados a título oneroso, cumpliendo su función social, al tenor de estarán sujetos a expropiación cinco (5) lo dispuesto en el artículo 30 de este años después de la adjudicación, si el Código".

Así, cuando se trate de tierras adjudicadas a título oneroso, si el comprador no mantiene la tierra cumpliendo su función social, la Dirección de Reforma Agraria procedrá a expropiar la tierra estatal adjudicada, siguiendo el procedimiento que para tal efecto establece el Código Agrario, en el Título II, Capítulo 19 y el Código Judicial.

Las adjudicaciones de tierras a título gratuito, de conformidad con el artículo 79 del Código Agrario conllevan la obligación de mantener la propiedad cumpliendo su función social, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la misma exenta legal; y el no cumplimiento de estas obligaciones permite al Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Reforma Agraria, revertir la propiedad en cuestión a la titularidad de dicha institución, sin necesidad de expropiación, ya que la adjudicación es a título gratuito y no oneroso.

Cabe señalar, que el recurrente no aportó pruebas de las cuales se pudiera inferir que mantuvo la propiedad adjudicada cumpliendo su función social, la cual consiste de acuerdo con el artículo 30 del Código Agrario, en mantenerla cultivada o convertirla en área urbana, en los términos que en esta norma se establecen.

Por tanto, esta Corporación sólo puede tomar en consideración los elementos probatorios aportados al expediente, los cuales indican que se adjudicó un terreno gratuitamente y proindiviso a varias personas, y que luego

de investigaciones realizadas por funcionarios de la Dirección de Reforma Agraria se pudo constatar que dichas personas no cumplieron con la obligación señalada en la Ley de hacer cumplir a estas tierras su función social y las dejaron en manos de terceras personas.

Como de lo expuesto se concluye que las resoluciones impugnadas no violan los artículos 17 y 44, ni ninguna otra norma de la Constitución la declaración pedida por la demandante debe negarse.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que NO SON INCONSTITUCIONALES, la Resolución No. D-N-265 de 16 de julio de 1979 y la Resolución No. D-N-238 de 25 de octubre de 1977, ambas dictadas por el Director Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFIQUESE

MIRTA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 15 de enero de 1993

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. RICARDO E. GARCIA DE PAREDES C. EN CONTRA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, quince (15) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).

VISTOS:

El licenciado RICARDO E. GARCIA DE PAREDES C. ha presentado demanda de Inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del artículo 377 del Código de Trabajo.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales que establece la ley, pasa la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

El licenciado GARCIA DE PAREDES basa su acción en las siguientes razones:

"La norma impugnada de inconstitucional, Artículo 377 del Código de Trabajo, en su Párrafo segundo, constituye una violación Directa de la Constitución, que se produce en detrimento de una disposición clara y explícita como lo es el Artículo 19 de La Carta Magna Panameña, que consagra un derecho constitucional inmerso en las GARANTIAS FUNDAMENTALES y que corresponden a los derechos y deberes individuales y sociales, amparados en

la Constitución

Se viola directamente la Constitución, al otorgarle la norma impugnada, a estas organizaciones sociales de trabajadores unas VENTAJAS EXCLUSIVAS, FAVORES Y PRERROGATIVAS, propias de otras épocas y en detrimento ó discriminación de otras personas jurídicas aún de otras organizaciones sociales como las de patronos ó profesionales".

El señor Procurador de la Administración se opone a la declaratoria demandada, con base en los siguientes argumentos:

"El artículo 19 constitucional al prohibir el establecimiento de fueros o privilegios personales y la discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, postula el principio de igualdad ante la Ley, para las personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción del Estado, en términos generales. Más sin embargo, ello no debe entenderse en forma absoluta, puesto que como es natural existen diferencias entre las personas, por razones diversas como son por ejemplo: la educación recibida, la edad, experiencia laboral, conocimientos técnicos, habilidades o destrezas, dominio de idiomas extranjeros, etc., que las colocan en posiciones dispares frente a la administración, de allí que se haya reconocido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que, la garantía contenida en este precepto, sólo opera respecto de personas que se encuentran en las mismas condiciones o posición dentro de la sociedad.

Con respecto a esta garantía, nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado lo siguiente:

Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio); clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de codición(sic) orgánica que distingue el hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política).

En este mismo sentido, HERNANDEZ VALLE nos señala que 'respecto del Estado la garantía de igualdad se traduce en el derecho subjetivo público que tienen los administrados colocados en una misma situación, de ser tratados igualitariamente por las autoridades gubernativas, sin que éstas puedan atribuir distinciones ni diferencias por concepto de razas, religión, situación económica en que se encuentren, etc.' (HERNANDEZ VALLE, Rubén, Las Libertades Pùblicas en Costa Rica, Editorial Juriscentro, San José, 1980, p. 170, citado por VIRGINIA ARANGO DE MUÑOZ, ob. cit., pág. 296).

artículo 75 de la Carta Magna, según el cual 'Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores'.

Es decir, más que un beneficio, se ha adoptado una medida de justicia social a favor de las organizaciones sociales de trabajadores, tendientes a preservar la existencia de éstas, al hacer inembargable sus fondos, en virtud que es notoria la debilidad que generalmente tienen este tipo de organizaciones, en contraposición con el poder económico de las asociaciones patronales o capitalistas.

.....

Criterio similar mantuvo esa Alta Corporación de Justicia, en la Sentencia de 29 de mayo de 1957, que en lo medular expresa:

'Al establecer la propia Constitución el derecho de sindicación, no se puede considerar como violatorio a la misma una disposición legal que precisamente tiene como fin contribuir de manera efectiva a la organización de sindicatos.'

Y es que el Estado está interesado en fomentar la existencia de

La Corte observa que el asunto medular en este negocio, gira en torno a la disposición legal especial, que establece la imposibilidad de verificar cualquier tipo de medida cautelar sobre los fondos de las organizaciones sociales.

Recordemos que la norma supuestamente transgredida, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 19. No habrá fueros o clase social, sexo, religión o ideas privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento,

Obsérvese que la disposición constitucional prohíbe la existencia de privilegios personales, o de discriminación en base a las razones anotadas.

El artículo 377 del Código de Trabajo, establece como en muchas otras normas de ese cuerpo legal, una protección y amparo muy especial, a las Organizaciones Sociales, cuya formación promueve y orienta.

Entre las disposiciones a las que hacemos mención, surge el artículo 377, cuyo segundo párrafo señala:

tales organismos para obtener un mayor equilibrio entre el capital y el trabajo, para lograr una mayor responsabilidad y compensación en cuanto a los derechos y obligaciones tanto del patrono como del trabajador, en la seguridad de que con la vigilancia del Estado tales organismos cumplirán con los 'fines exclusivos' de su actividad económica-social y fortalecerán nuestro sistema democrático de gobierno.

La Corte considera que las disposiciones constitucionales no pueden interpretarse de una manera aislada, que es necesario analizar las unas en relación con las otras. No puede acusarse como inconstitucional el artículo 307 del Código de Trabajo ya que éste tiene como propósito proteger, no a los miembros y a los directores en sí, de los sindicatos, sino la formación de los propios sindicatos, lo cual garantiza plenamente la misma Constitución en el artículo 67 y también en el artículo 76 que faculta a la Ley regular las relaciones obrero-patronales para colocarlas 'sobre una base de justicia social...'.
.....

"Artículo 377.- sociales de trabajadores no serán susceptibles de secuestro, embargo u Los fondos de las organizaciones objeto de cualquier medida cautelar"

La Corte no comparte la tesis esgrimida por el actor, sobre la infracción a la ley fundamental que se produce con esta norma, puesto que el mismo establece un sostén para el funcionamiento de las organizaciones sindicales en general, sin que se configure ello, en detrimento de ente alguno; la inembargabilidad constituye entonces una protección, más no un privilegio y mucho menos, una discriminación.

Sobre este punto consideramos conveniente abundar sobre la figura del embargo, ya que en relación a éste concurren las bases de esta Acción de Inconstitucionalidad.

El embargo funciona en nuestra legislación como un medio instrumental de una ejecución para la realización de su fin, éste es cumplir con el pago de una determinada obligación.

Esta institución se encuentra procesalmente regulada dentro de la Sección Cuarta, Capítulo I Título XIV del Libro Segundo del Código Judicial.

El artículo 1674 del citado cuerpo legal, contiene un extenso listado de aquellos bienes considerados inembargables por nuestra legislación.

El numeral 18 del citado artículo señala:

"ARTICULO 1674. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones:

1.
2.
18. Cualquier otro bien que la ley señale como inembargable.
.....".

Lo anterior indica que el listado de bienes inembargables contenido en el artículo 1674 del Código Judicial, es enumerativo y no taxativo, y que otras leyes especiales (Código de Trabajo, por ejemplo) pueden asignar un carácter de inembargabilidad a determinados bienes, sin que ello signifique un privilegio, sino más bien, una protección especial. Así vemos por ejemplo, que los edificios destinados a iglesias, los

objetos sagrados y demás cosas que sirvan para el ejercicio de un culto religioso, (numeral 13); algunos derechos personales de los deudores como uso y habitación (numeral 7); las sumas depositadas en cuentas de Ahorros en las instituciones bancarias hasta la cantidad de mil balboas (numeral 11), y cinco mil balboas si se encuentran depositadas en la Caja de Ahorros (por Ley Especial); algunos objetos personales del deudor como sus muebles indispensables, los instrumentos propios de su profesión u oficio (numeral 4); o los propios del cultivo agrícola hasta por cinco mil balboas (numeral 5); los terrenos de cementerios, las tumbas y mausoleos y la extensión de tierra sobre el cual se construyen (numeral 15); y el ganado vacuno o de otra especie y la cosecha hasta por quinientos balboas (numeral 17); son entre otros, algunos de los bienes que el artículo 1674 del Código Judicial considera inembargables, sin perjuicio de que leyes especiales, señalen como inembargables otros bienes; y ésto no implica un privilegio a favor de cierto sector de la sociedad, sino más bien una protección especialísima que la ley otorga en determinadas situaciones, ya sea por razón de la calidad de los bienes tutelados, o del servicio social que brinden, sin que ésto represente una injustificada y odiosa ventaja exclusiva a su favor, o una manifiesta discriminación, que sí estaría contraviniendo el precepto constitucional.

Tal es el caso de las organizaciones sindicales, cuya formación promueve el Código de Trabajo, ley especial, que le ha asignado el carácter de inembargabilidad a los fondos de estas organizaciones sociales.

En este sentido es preciso recalcar, que el Código de Trabajo es en esencia, un instrumento de orientación sindical, y que declara como asunto de interés público, la constitución de sindicatos, al considerar que son éstos los organismos que

procuran el mejoramiento de las condiciones de trabajo y por ende, coadyuvan al sostenimiento del desarrollo social y económico del país.

Los mismos, por la labor que deben cumplir y la finalidad social que persiguen, se encuentran tutelados de manera especial, y el Estado, al momento de otorgar legislativamente tal defensa, implementa una serie de medidas de protección sindical, entre los que podemos citar, los fueros sindicales o la calidad de inembargabilidad a los fondos de las organizaciones sociales, entre otros, como una pauta de protección especial, de la misma forma que se otorga a otros bienes (v.g. artículo 1674 del Código Judicial), y no como un privilegio o discriminación frente a otros sectores.

En base a estas consideraciones, la Corte considera que el artículo 377 del Código de Trabajo no es inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo segundo del artículo 377 del Código de Trabajo.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE
EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
DIDIMO RIOS VASQUEZ
RODRIGO MOLINA A.

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 30 de marzo de 1993
Carlos H. Cuevas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Yo, IRVIN ORLANDO LOKAN, con cédula de identidad personal No. 3-1-648, hago constar que traspaso mi establecimiento Comercial tipo B denominada CASA CONTROL DEL COMEJEN, a la CASA CONTROL DEL COMEJEN, S.A.

Atentamente,

IRVIN ORLANDO LOKAN
L-200.424.56

Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor QIU WEN ZHEN, con cédula de identidad personal N° E-465000, el establecimiento comercial denominado HUNG FAT, ubicado en Calle Ricardo Miró, Vista Hermosa local 1, Corregimiento de PJE-BLO NUEVO.

Atentamente,
KONG KWAI HONG
Céd. E-8-51600
L-297.83-64

Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a la señora CELIA A. DE CHEUNG, con cédula de identidad personal N° 8-153-2663, el establecimiento comercial denominado FERRETERIA BUEN HOGAR, ubicado en Calle 1a. Santa Elena Entrada de San Isidro, Cas A-1A, Corregimiento BELISARIO PORRAS.

Atentamente,
CHAN WAI SAM
Céd. N-17-985
L-297.837.30

Primera publicación

AVISO

Yo, Segundo Cortés Díaz, con cédula de identidad personal número 7-69-2590, hago constar que vendí mi establecimiento comercial tipo B, denominado MINI SUPER BELLA, ubicado en calle principal Villa Bolivariana, bajo contrato de compra y venta al señor OMAR QUINTERO RIOS con cédula de identidad personal número 4-155-1926 L-298.948.74

Primera publicación

AVISO AL PÚBLICO

Yo, Pastor Cobalero Pérez, con cédula 4-211-282, aviso al público que cancelo la licencia 41281,Imagen0102 de la Comercial tipo B, N° Sección de Micropelícula

41691, por cambio de Persona Natural o Persona Jurídica
L-299.741.03
Primera publicación

AVISO

Por este medio y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público en general que Importadora Delta, S.A., Repuestos Delta de Azúcar, S.A., Repuestos Delta, S.A., Repuestos Delta Chiriquí, S.A., Repuestos Delta Chorrera, S.A., Repuestos Delta Pedregal S.A., y Repuestos Delta Rio Abajo, S.A. han vendido a Alfarco, S.A., su inventario, por lo que solicitan a quienes puedan resultar interesados, que dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de publicación de este aviso, comparezcan a las oficinas de la firma de Abogados ALFARO FERRER, RAMIREZ & ALEMÁN, Apoderados Legales de ALAROMA, S.A., ubicados en la Avenida Federico Boyd N° 33, Condominio Alfaro, Ciudad de Panamá.

L-300.055.01
Primera publicación

AVISO**AL PÚBLICO**

Por este medio yo, RODOLFO ANTONIO MOREALES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-263-217, hago saber al público que estoy cancelando la Licencia Comercial Tipo "B" de Persona Natural que opera al negocio de mi propiedad denominado SPACE 67.

L-300.249.45

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada GLOBAL BULK TRANSPORTATION, S.A., sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 054815, Rollo 3864, Imagen 0014 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina de Registro Público en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, de acuerdo con el derecho aquí conferido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se disuelve la Sociedad **AURORA TRANSPORTATION, S.A.**

Unica publicación

AVISO**DE DISOLUCIÓN**

De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada GLOBAL BULK TRANSPORTATION, S.A., sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 054815, Rollo 3864, Imagen 0014 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina de Registro Público en la Ciudad de Panamá, Escritura que fue inscrita en la Ficha 054520, Rollo 41297, Imagen 0092, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina de Registro Público el día 1 de febrero de 1994, es disuelta según consta en la Escritura Pública N° 383 de 12 de enero de 1994 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Escritura que fue inscrita en la Ficha 054520, Rollo 41297, Imagen 0092, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina de Registro Público el día 1 de febrero de 1994. El acuerdo de disolución adoptado por los accionistas, suparte pertinente, dice así:

DOCUMENTO DE DISOLUCIÓN

A todos quienes la presente vieran, si ned que OSQ INTERNA ANALINC, una sociedad anónima de Liberia, representada en este acto por su Vice-Presidente, RAN HETTENA, debidamente autorizado a efecto por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del Capital social emitidas y en circulación de la sociedad **GLOBAL BULK CARRIER**

DOCUMENTO DE DISOLUCIÓN

A todos quienes la presente vieran, si ned que OSQ INTERNATIONAL INC., una sociedad anónima de Liberia, representada en este acto por su Vice-Presidente, RAN HETTENA, debidamente autorizado a efecto por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del Capital social emitidas y en circulación de la sociedad **HARMONY TANKER, S.A.**

(Mercantil) de la Oficina de Registro Público el dia 2 de febrero de 1994. El acuerdo de disolución adoptado por los accionistas, suparte pertinente, dice así:

DOCUMENTO DE DISOLUCIÓN

A todos quienes la presente vieran, sabed que OSC INTERNATIONAL INC.,

una sociedad anónima de Liberia, representada en este acto por su Vice-Presidente, RAN HETTENA, debidamente autorizado a efecto por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del Capital social emitidas y en circulación de **GLOBAL BULK TRANSPORTATION, S.A.**, una sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 054771, Rollo 3860, e Imagen 0146, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, de acuerdo con el derecho aquí conferido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se disuelve la Sociedad **HARMONY TANKER, S.A.**

Única publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN

De conformidad con la ley, se avisa que la empresa denominada **MAJESTIC TANKER, S.A.**, sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 054635, Rollo 3837, Imagen 0015 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina de Registro Público, fue disuelta según consta en la Escritura Pública N° 382 de 12 de enero de 1994 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Escritura que fue inscrita en la Ficha 054635, Rollo 41281, Imagen 0092, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) de la Oficina de Registro Público el día 2 de febrero de 1994. El acuerdo de disolución adoptado por los accionistas, suparte pertinente, dice así:

DOCUMENTO DE DISOLUCIÓN

A todos quienes la presente vieran, sabed que OSQ INTERNATIONAL INC., una sociedad anónima de Liberia, representada en este acto por su Vice-Presidente, RAN HETTENA, debidamente autorizado a efecto por la Junta Directiva, tenedora de todas las acciones del Capital social emitidas y en circulación de la sociedad **MAJESTIC TANKER, S.A.**, una sociedad anónima panameña inscrita en la Ficha 054635, Rollo 3837, e Imagen 0015 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) de la Oficina de Registro Público en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, de acuerdo con el derecho aquí conferido en el Arti-

cuelo ochenta y tres (83) y dos (32) de mil nove-

cientos veintiséis (1927), más, POR ESTE MEDIO DI-

SUELVO dicha sociedad MAJESTIC TANKER, S.A.

L-297.274.91
Única publicación

INTERPRETE PUBLICO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESUELTO N° 33

Panamá, 28 de febrero de 1994

INTERPRETE PUBLICO

Mediante Apoderado Legal, CARLOS JOAQUIN CASTILLO VALDES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-345-650, con domicilio en Urbanización El Píñaculo, Caso E-40, Cludad de Panamá, solicita al Ministerio de Gobierno y Justicia, le confiera el título de INTERPRETE PUBLICO en los

idiomas del INGLES al ESPAÑOL y viceversa.

En apoyada su solicitud presenta la siguiente documentación:

a) Poder y solicitud.

b) Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil, donde consta que el peticonario es panameño.

c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores del Ministerio de Educación, Inelda C. Howard y Juana María de Buzán, los cuales acreditan su idoneidad para obtener el título de INTER-

PRETE PUBLICO, en los idiomas del INGLES al ESPAÑOL y viceversa;

d) Certificaciones expedidas por el Lic. Carlos Strah Castellón, Juez Segundo del Circuito de lo Civil de Panamá, y el Lic. Víctor René García, Juez Sexto del Circuito de lo Civil de Panamá, acreditando respectivamente conocer al peticonario que siempre ha demostrado buena conducta; y e) Curriculum Académico.

Como el peticonario reúne los requisitos exigidos por los Artículos 2140 y 2141

del Código Administrativo, reformados por los Artículos 12 y 13 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 y por el artículo 2142 del mismo Código;

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

CONFERIR a CARLOS JOAQUIN CASTILLO VALDES, con cédula de identidad personal No. 8-345-650, el título de INTERPRETE PUBLICO, en los idiomas del INGLES al SPA-

NOL y Viceversa.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JACOB L. SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia

LIC. CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL
Viceministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original Dirección de Asesoría Legal
Ministerio de Gobierno y Justicia
L-300.117.48
Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 19

La suscrita Magistrada Sustanciadora de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Dra. Antonia Rodríguez de Aradiz, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA A:

EMILIANO ARANCIBIA ARANCIBIA, con cédula de identidad personal N° 8-154-898, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la Localidad, comparezca ante esta Dirección, a fin de notificarse de la Resolución de Reparos N° 25-93, de 9 de junio de 1993, para hacer valer sus derechos en el proceso patrimonial que se adelanta en su contra. Se advierte al emplazado que esta Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación de este Edicto. Igualmente se le advierte que si no comparece transcurrido diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso hasta su conclusión. Panamá, 1º de marzo de 1994.

DRA. ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada Sustanciadora
LIC. JUAN DE LA C. GARCIA
Secretaria General

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 9° del Decreto

de Gabinete N° 36, de 10 de febrero de 1990.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.

Lic. Juan de la Cruz García
Panamá, 1º de marzo de 1994.

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO N° 20

El suscrita Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Dr. Eduardo Lombana, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA A:

BELGICA MURGAS DE CASTILLO con cédula de identidad personal N° 8-152-615, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la Localidad, comparezca ante esta Dirección, a fin de notificarse de la Resolución de Reparos N° 41-93, de 10 de diciembre de 1993, para hacer valer sus derechos en el proceso patrimonial que se adelanta en su contra. Se advierte al emplazado que esta Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación de este Edicto. Igualmente se le advierte que si no comparece transcurrido diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el proceso hasta su conclusión.

Panamá, 1º de marzo de 1994.

DRA. ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada Sustanciadora
LIC. JUAN DE LA C. GARCIA
Secretaria General

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 9° del Decreto de Gabinete N° 36, de 10 de febrero de 1990.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.

Lic. Juan de la Cruz García
Panamá, 1º de marzo de 1994.

Única publicación

Panamá, 1º de marzo de 1994.

DR. EDUARDO LOMBANA
Magistrado
Sustanciador

LIC. JUAN DE LA C. GARCIA
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 9° del Decreto de Gabinete N° 36, de 10 de febrero de 1990.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.

Lic. Juan de la Cruz García
Panamá, 1º de marzo de 1994.

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO N° 21

El suscrito Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

HACE SABER:

Que en proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MOISES ANTONIO GALVEZ LOPEZ (G.E.P.D.), se ha dictado una resolución, cuya fecha y parte resolutiva son del tenor siguiente:

Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial - Panamá, dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS:

Quien suscribe, Juez Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECLARA:

1) Que está abierto el

proceso de SUCESIÓN INTESTADA de MOISES ANTONIO GALVEZ LOPEZ (G.E.P.D.), desde el día 8 de octubre de 1993, fecha de su fallecimiento;

2) Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, suspirosa, Sra. GILDA PEREZ DE GALVEZ.

SE ORDENA:

Que comparezcan a estar en derecho en la sucesión las personas que tengan interés legítimo. Que se fije y publique el Edicto que trata el Artículo 1534 del Código Judicial;

Se tiene a la firma SHIRLEY & DIAZ, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Cópiale y notifíquese.

LICDO. CARLOS STRAH C. JUEZ

LEOPOLDO GALO LUQUE R.
Secretario Ad-Hoc.

Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia autenticada es entregada a los interesados, para su publicación. Panamá, 2 de marzo de 1994.

LIC. CARLOS STRAH G.
Juez

LEOPOLDO GALO LUQUE R.
Secretario Ad-Hoc.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 4 de marzo de 1994.

Leopoldo Galo Luque R.
Secretario Ad-Hoc.

L-299.786.10
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO N° 17

El suscrito Juez Séptimo de Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramón Civil, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA :

A BERTA ELENA TORIBIO BONILLA o BERTA ELENA TORIBIO DE RAMIREZ, de generales y paradero desconocidos, para dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el PROCESO EJECUTIVO que en su contra ha promovido COMPANIA AFANIZADORA DE PANAMA, S.A.

Se advierte a la parte emplazada que si no comparece en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el proceso hasta su terminación. Panamá, 11 de febrero de 1994.

LICDO. ARCELIO VEGA Juez

DIONISIA MENCHACA BOZO Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 17 de febrero de 1994.

D. Menchaca Bozo Secretaria

L-300.485.91
Única publicación